CORPORINOQUIA

AUTO N° 200-6-23-2067 ***FECHA*** 08 AGO 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que las señoras Sandra Yaneth Torres Jaimes y Fernando Enrique Niño Caicedo interpusieron derecho de petición (ff. 2-6) en la Ventanilla de Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL Núm. 0600000000000172234 – COR-00065-23 y radicado interno Núm.YO-2023.01314 del 06 de febrero del 2023, con (ff.), se puso en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguientes hechos:

> *"[…] nos permitimos solicitar muy respetuosamente a la Corporación su inmediata actuación ante la evidente afectación del bosque nativo ubicado en el predio de nuestra propiedad, por parte de la actividad irregular que se adelanta en la pista de fumigación El Vigía ubicada en el municipio de Villanueva, Casanare (coordenadas: 04 33 15.30N, 072 54 56.60W) colindante con nuestro predio […]"* (Sic para todo el texto, resaltado del mismo)

Mediante Indagación Preliminar Núm. 200.32.7.23.053 del 06 de marzo de 2023 (ff. 7- 8), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de estos.

El día 08 de marzo del 2023, la Subdirección de Control y Calidad en cumplimiento al aludido auto realizó visita técnica al predio el Amparo, Vereda Caiman Alto, jurisdicción del Municipio de Villanueva – Departamento de Casanare; los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0417 del 08 de junio del 2023. (ff. 4 y 15)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria dispone dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23-0417 del 08 de junio del 2023 (ff.9-18), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en atención a "la queja por presunta afectación del recurso de flora, como lo era la tala de bosque nativos, de lo conceptuado técnicamente por el profesional adscrito a la Subdirección, por lo que se extraerán apartes esenciales de los hallazgos encontrados en campo el día de la visita, concluyendo lo siguiente:

> *"[…]*
>
> ***4. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica del día 06 de marzo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.7.23-053 del 06 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Eduardo Valenzuela Plata identificado con cedula de ciudadanía N° 19.109.612, por Tala y roceria de individuos arbóreos sobre un área inferior a 600 m², dentro de la cual se encontraba un cauce sin flujo de agua, algunas de las especies intervenidas correspondian a Yarumo (Cecropia sp), Guarupayo (Tapirira guianensis), Jobo (Spond mombin), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), perteneciente al predio El Amparo, vereda Caimán Alto jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Vegetación Secundaria Alta. Por otra parte, aunque la intervención antrópica es baja, la actividad realizada por el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes suelo, flora y paisajismo del área*

intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 4°33'13.01"- Longitud W 72°54'52.48", además se resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 referente a la solicitud de aprovechamiento forestal.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, en este caso hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionados en la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (12,5), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron atenuantes ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Eduardo Valenzuela Plata identificado con cedula de ciudadanía N° 19.109.612 no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN.

[...]" (Sic para todo el texto, negrilla y resaltado del mismo)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0417 del 08 de junio del 2023, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **EDUARDO VALENZUELA PLATA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.109.612 de Aguazul, Casanare.[1]

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

[1] Verificacion de identificacion:
https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás**

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se advierte por este Despacho que el hecho generador se relaciona con la presunta afectación al recurso hídrico en este caso los hallazgos consignados incurren en la comisión de una conducta constitutiva de infracción ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el presente caso, este Despacho cuenta con elementos técnicos suficientes que dan lugar al inicio de la facultad sancionatorio a través del procedimiento especial reglado la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse por parte del personal profesional que efectuó la visita técnica la actividad de tala y rocería de individuos arbóreos sobre un área inferior a 600 m², dentro de la cual se encontraba un cauce sin flujo de agua, algunas de las especies intervenidas correspondían a Yarumo *(Cecropia sp)*, Guarupayo *(Tapirira guianensis)*, Jobo *(Spondias mombin)*, Tachuelo *(Zanthoxylum rhoifolium)*, perteneciente al predio El Amparo, vereda Caimán Alto, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Vegetación Secundaria Alta. Sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental, y por otra parte, aunque la intervención antrópica es baja, la actividad realizada por el presunto infractor generó impactos negativos en los componentes suelo, flora y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 4°33'13.01"-Longitud W 72°54'52.48", además se resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 referente a la solicitud de aprovechamiento forestal. Tomado del Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0417 del 08 de junio del 2023.).

Por lo anterior, los hechos que originan la presente investigación se asocian a que presuntamente el investigado *"(...) realizó la acción impactante con el fin de contribuir en la operación de la pista; pese a la espera, no se obtuvo contestación por parte de la Aeronáutica Civil Colombiana situación que condujo a consultar en la Ventanilla Única de Registro (VUR) la titularidad del predio en donde se encuentra la Pista, determinando que el Aeródromo El Vigía, se ubica geográficamente dentro del predio Lote B El Vigía con código catastral N° 85440000000000020055000000000, vereda Caimán Alto, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare el cual según los datos básicos Certificado de Tradición y Libertad conseguidos del VUR pertenece al señor Eduardo Valenzuela Plata identificado con cedula de ciudadanía N° 19.109.612 (Anexo 1)."* (Tomado del Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0417 del 08 de junio del 2023.. Pág. 11).

Así las cosas, y de acuerdo con el insumo técnico recaudado, que reposa en el expediente sancionatorio núm.200.32.7.23.220, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Eduardo Valenzuela Plata, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.109.612 de Aguazul, Casanare.

Sin embargo, este Despacho observó que según los hechos narrados por el profesional de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Autoridad Ambiental en la acción de intervención antrópica (tala) se detectó una presunta participación de terceros, en este caso se trata de la Operadora de la pista u aeródromo La vigía localizada en el Predio Lote B de la vereda Caimán Alto del Municipio de Villanueva Casanare.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por lo que se ordenara requerir a las entidades competentes a fin de que alleguen la información necesaria a la presente investigación.

Que de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De igual manera este Despacho, advierte al presunto infractor, que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el articulo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá presentarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **EDUARDO VALENZUELA PLATA,** identificado con cédula de ciudadania No. 19.109.612 de Aguazul, Casanare, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir de manera oficiosa al Director de Autoridad de Servicios Portuarios a fin de que emita pronunciamiento a los oficios No. 200.32.7.23-01501 del 13 de marzo del 2023 y 200.32.7.23.03562 del 03 de mayo del 2023, con el fin de que remita con destino a esta Secretaria la caracterización de la Operadora del Aeródromo el Vigía localizada geográficamente dentro del Predio Lota B de la Vereda Caiman Alto del Municipio de Villanueva, Casanare.

Asi mismo, Oficiar a la Alcaldía Municipal de Villanueva, Casanare con el fin de que rinda información respecto de la Empres operadora en la Pista y/o Aeródromo El Vigía localizada dentro del Predio Lote B de la Vereda Caiman Alto del Municipio de Villanueva, Casanare.

ARTICULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23-0417 del 08 de junio del 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.220 y que quedará a disposición del presunto infractore para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma al señor **EDUARDO VALENZUELA PLATA,** identificado con cédula de ciudadania No. 19.109.612 de Aguazul, Casanare, o través de quien este designe para tal efecto, de conformidad con las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del articulo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del articulo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el articulo 69 de la Ley 99 de 1993 y el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el articulo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada S.G
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 06/02/2023